

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-158/2020

**ACTORA:** LAURA PANIAGUA GUIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO RANGEL  
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** JACQUELINE YADIRA  
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada en los expedientes **TECDMX-JEL-237/2020 y acumulados**,<sup>1</sup> de conformidad con lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Actora, Demandante Promovente</b>	<b>Accionante,</b> o	Laura Paniagua Guido
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>		Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>COPACO o Comisión</b>		Comisión de Participación Comunitaria
<b>Instituto local</b>		Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicios locales</b>		JUICIO ELECTORAL previsto en el artículo 102 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de

<sup>1</sup> Expedientes: **TECDMX-JEL-237/2020, TECDMX-JEL-238/2020, TECDMX-JEL-239/2020, TECDMX-JEL-240/2020, TECDMX-JEL-241/2020, TECDMX-JEL-242/2020 y TECDMXJEL-243/2020** del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

	México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución impugnada o controvertida</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes <b>TECDMX-JEL237/2020 y acumulados</b>
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial</b>	Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la Promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

### I. Proceso de Participación Ciudadana 2020-2021.

- 1. Expedición de la Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó en la GACETA OFICIAL de esta Ciudad el decreto por el que se abrogó la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL y se expidió la Ley de Participación.
- 2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo<sup>2</sup> por el cual se aprobó la Convocatoria.
- 3. Registro y procedencia.** En su oportunidad se presentaron ante la V Dirección Distrital del Instituto local las solicitudes de registro de las candidaturas para participar en el proceso de elección de la COPACO de la

---

<sup>2</sup> IECM/ACU-CG-079/2019.



Unidad Territorial, conforme a los plazos previstos en la Convocatoria y el acuerdo de ampliación<sup>3</sup> correspondientes. El dieciocho de febrero, la Dirección Distrital publicó en estrados diversos dictámenes de procedencia de las solicitudes de registro.

4. **Elección.** La elección para la integración de las COPACO se llevó a cabo en sus modalidades virtual y presencial del ocho al doce del marzo y el quince de marzo del año en curso, respectivamente.
5. **Integración.** El dieciocho de marzo siguiente, la V Dirección Distrital del Instituto local emitió la CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COPACO correspondiente a la Unidad territorial.

## II. Juicios locales.

1. **Demandas.** Inconformes con la indebida integración de la COPACO, el veinte de marzo de la presente anualidad, la Promovente y otras personas presentaron diversas demandas ante la V Dirección Distrital del Instituto local.
2. **Trámite.** Los medios de impugnación fueron remitidos al Tribunal responsable y tramitados en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley local.
3. **Turnos.** Por acuerdos de veintiséis de marzo de la anualidad que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó integrar los juicios **TECDMX-JEL-237/2020**, **TECDMX-JEL-238/2020**, **TECDMX-JEL-239/2020**, **TECDMX-JEL-240/2020**, **TECDMX-JEL-241/2020**, **TECDMX-JEL-242/2020** y **TECDMX-JEL-243/2020**, así como turnarlos a la ponencia correspondiente.

---

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-019/2020.

4. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora ordenó radicar, admitir y cerrar la instrucción en los Juicios locales.
5. **Resolución impugnada.** El veinticinco de septiembre del año en curso, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada, en los siguientes términos.

“(...)

**PRIMERO.** SE ACUMULAN LOS EXPEDIENTES **TECDMX-JEL238/2020, TECDMX-JEL-239/2020, TECDMX-JEL-240/2020, TECDMX-JEL-241/2020, TECDMX-JEL-242/2020 Y TECDMX JEL-243/2020** AL DIVERSO **TECDMX-JEL-237/2020**, POR SER EL MÁS ANTIGUO, POR LO QUE SE ORDENA GLOSAR COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA A LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS.

**SEGUNDO. SE SOBRESEEN** LAS DEMANDAS POR CUANTO HACE AL ACTO RELATIVO AL REGISTRO DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES **IECM2020/DD05/0012 Y IECM2021/DD05/0007**, DENOMINADOS “ENREJADO PARA ESTACIONAMIENTOS DE MANZANA LEY DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 1 Y 2”, LLEVADO A CABO POR EL CIUDADANO JUAN DAVID GARCÍA NIETO.

**TERCERO. SE SOBRESEE** LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE **TECDMX-JEL-241/2020** PROMOVIDO POR EL CIUDADANO **MARCO POLO RENTERÍA BUCIO**.

**CUARTO. SE CONFIRMAN** LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTIVA Y LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA UNIDAD TERRITORIAL CUITLÁHUAC 1 Y 2 (U. HAB.), CLAVE 02-013, DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL AZCAPOTZALCO, POR LAS RAZONES SEÑALADAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

**QUINTO. SE AMONESTA PÚBLICAMENTE** A LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR LAS RAZONES SEÑALADAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

(...)”

### III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. **Demanda.** En contra de la Resolución impugnada, la Accionante presentó demanda directamente ante este órgano jurisdiccional.
2. **Turno y requerimiento.** Por acuerdo de treinta de septiembre del año en curso el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-158/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir al Tribunal responsable la



realización del trámite contemplado en los diversos numerales 17 y 18 del ordenamiento citado.

**3. Radicación y admisión.** El cinco de octubre posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el ocho siguiente admitió a trámite la demanda.

**4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, al ser promovido por una ciudadana que fue candidata a la COPACO de la Unidad Territorial, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en la que se confirmaron los resultados de la jornada electiva y la integración de dicha Comisión, supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X, así como 195 fracción XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso c); 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); y 83, numeral 1, inciso b).

**ACUERDO INE/CG329/2017.**<sup>4</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Lo anterior porque la competencia de esta Sala Regional también incluye procesos de consulta como el que nos ocupa, que tiene su origen en el proceso electivo que tuvo lugar para integrar las COPACO.

Además, de la jurisprudencia **40/2010**,<sup>5</sup> de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** se advierte que este Tribunal Electoral es competente para conocer de actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque la jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a integrar las COPACO, cuya tutela corresponde al Instituto local y la impugnación a los tribunales electorales.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

<sup>6</sup> En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer los juicios **SDF-JDC-2227/2016**, **SCM-JDC-1329/2017** y **SCM-JDC-216/2020**.



**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos conforme a las reglas comunes de la Ley de Medios en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, así como 9 numeral 1, en virtud de lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve la demanda, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan una afectación.
- b) **Oportunidad.** Se considera que el juicio fue promovido dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, como enseguida se explica.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles. Igualmente, en el artículo 357 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO se dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

No obstante, el artículo 41, párrafo tercero, de la Ley local establece que los asuntos generados durante los procesos de participación ciudadana no se sujetarán a la regla de referencia.

Así, es posible advertir que si bien existe una disposición general que establece que todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales, la especificación prevista en el artículo 41 de la Ley local –precisada en el párrafo que antecede— permite concluir válidamente que hay una particularidad cuando se plantean controversias

relacionadas con procedimientos de elección como el que nos ocupa, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el plazo para impugnar actos derivados de procedimientos de participación ciudadana debe sujetarse a la regla de los cuatro días hábiles contados a partir del conocimiento del acto o resolución impugnada o de su notificación.<sup>7</sup>

En tal virtud, si en el presente caso la notificación de la Resolución impugnada tuvo lugar el veintiséis de septiembre del presente año, el aludido plazo transcurrió del veintiocho de septiembre siguiente al uno de octubre posterior. Luego, si el medio de impugnación se presentó el treinta de septiembre, es indudable que se promovió dentro del plazo mencionado.

**c) Legitimación.** El requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el medio de impugnación es promovido por una ciudadana legitimada, de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, pues acude por su propio derecho a controvertir la Resolución controvertida al estimar que contraviene su esfera de derechos; además, la Demandante fue una de las promoventes en la instancia local.

**d) Interés jurídico.** En la especie se surte tal supuesto, dado que la materia de controversia es la determinación del Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección de la COPACO, misma que la Accionante considera le causa un perjuicio.

**e) Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, pues de

---

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía con claves de expediente **SCM-JDC-65/2020**, **SCM-JDC-66/2020**, **SCM-JDC-67/2020**, **SCM-JDC-151/2020** y **SCM-JDC-175/2020**.



conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley local, las resoluciones emitidas por el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en la Ciudad de México.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del juicio que se resuelve y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.**

#### **A. Síntesis de agravios.**

Antes de plantear la síntesis de los agravios expuestos por el Promovente, debe precisarse que en términos del artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Lo anterior cobra relevancia, además, en virtud de que la controversia en el presente caso surge con motivo de un proceso de participación en el que se involucra la ciudadanía.

De conformidad con lo expuesto, para efecto de la suplencia se aplicarán también las jurisprudencias **4/99** y **3/2000**,<sup>8</sup> bajo los rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, así como **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

---

<sup>8</sup> Consultables en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como Suplemento 3, Año 2000, página 17, respectivamente.

De este modo, atendiendo a lo dispuesto en el precepto legal en cita, así como a las referidas jurisprudencias, este órgano jurisdiccional advierte que contra la Resolución impugnada la Demandante endereza los siguientes motivos de disenso:

1. Que como candidata a integrar la COPACO fue blanco de diversas calumnias, así como de violencia física, al igual que el electorado el día de la jornada electiva.
2. Que durante el desarrollo de la jornada electiva hubo distintas irregularidades tales como proselitismo en favor de quienes integran la Comisión, lo que se tradujo en que la votación a favor de la candidatura ganadora fuera de gran magnitud.
3. Que las personas integrantes de la COPACO —ratificadas con motivo de la Resolución impugnada— son inelegibles, pues a su juicio no acreditan un “MODO HONESTO Y TRANSPARENTE DE VIDA”, particularmente la ciudadana Patricia Rivas Domínguez, quien se ostenta como “ENCARGADA Y REPRESENTANTE DE UNO DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE LA MANZANA UNO”, lo que le ha significado un beneficio económico personal —pues no expide recibos ni entrega cuentas a la administración— y por lo cual ha sido denunciada ante la PROCURADURÍA SOCIAL de la Ciudad de México.

#### **B. Pretensión y controversia.**

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Regional advierte que la Accionante pretende se revoque la Resolución controvertida y, al considerar fundados sus agravios, se declare la nulidad del proceso electivo de la COPACO en la Unidad Territorial. De modo que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

#### **C. Metodología.**



Acorde a la controversia planteada, se estudiarán de forma conjunta los agravios hechos valer por la Accionante, sin que ello le cause perjuicio alguno, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,<sup>9</sup> de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De conformidad con la metodología planteada, enseguida se dará respuesta conjunta a los motivos de disenso expuestos por la Promovente, pues de la lectura del escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional, es posible advertir que aquella abunda en los motivos de disenso planteados en su demanda primigenia.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia a realizar en este juicio debe considerar que las personas participantes en los procesos de elección de las COPACO –como es el caso de la Actora— son usualmente ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos de participación ciudadana en sus comunidades, los que si bien están regulados por la ley no involucran a partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno y que además están lejos de las dinámicas o procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley local.<sup>10</sup>

Así, conforme a la máxima de la experiencia,<sup>11</sup> esta Sala Regional advierte que comúnmente las personas que acuden a impugnar este tipo de procedimientos –o los de presupuesto

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>10</sup> En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-183/2020**.

<sup>11</sup> En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios.

participativo— elaboran ellas mismas sus demandas e incluso a veces las presentan manuscritas.

En efecto, las COPACO son órgano de representación ciudadana<sup>12</sup> que principalmente buscan representar los intereses de las personas habitantes de la unidad territorial en la que habitan, con el propósito de integrar, analizar y promover de manera directa las soluciones a las demandas o propuestas de las y los vecinos de su ámbito territorial.<sup>13</sup>

De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria se compone de un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores de la comunidad en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas para afrontar los problemas de la comunidad, los cuales pueden ser resueltos de manera interna sin requerir la iniciativa de entes externos.

---

<sup>12</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>13</sup> Al respecto el artículo 84 de la Ley de Participación refiere que las COPACO tienen las siguientes atribuciones: I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial; II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana; III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana; IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana; V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo; VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana; VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial; VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad; IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana; X. Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos; XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana; XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona; XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad; XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial; XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos; XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables; XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo; XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley; XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente; XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y XXI.-Las demás que le otorguen la Ley de Participación.



Así, buscan abrir los órganos de gobierno hacia la participación ciudadana, procurando ser escenarios que permitan participar en forma accesible y estar ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones disponibles para quienes lejos de las actividades formales de la política exigen vehículos de comunicación para con sus órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de la política partidista, este Tribunal Electoral –como órgano de justicia técnico y especializado— debe asumir un papel que favorezca el acceso a la justicia garantizado en el artículo 17 de la Constitución, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en los procedimientos de elección de las COPACO y en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas para el bienestar de sus propias comunidades.

En ese sentido, en estos casos se debe realizar la suplencia a que alude el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con los procedimientos ante los tribunales y particularmente a los de este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la

intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional: “SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, LAS AUTORIDADES DEBERÁN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES”.

Por ello, dada la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios –conforme a lo precisado en párrafos precedentes—, esta Sala Regional considera que la Actora insiste en sus razones iniciales con el propósito de que los argumentos del fallo dictado por el Tribunal responsable se analicen a la luz de su pretensión de que se revoque la Resolución controvertida pues resulta evidente que está convencida de las consideraciones que plasmó en su demanda primigenia en torno a los resultados del proceso electivo celebrado en la Unidad Territorial, así como la inelegibilidad de quienes integran la COPACO.

En tal virtud, se considera que la causa de pedir de la Actora consiste en que se revoque la Resolución controvertida, al estimar que la misma es contraria a Derecho, razón por la cual se procederá al análisis de la Resolución controvertida a efecto de desprender si los razonamientos ahí expresados resultan o no conforme a Derecho, a la luz de los agravios planteados por la Actora suplidos en su deficiencia en términos de lo ya señalado.

A juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** los agravios hechos valer por la Accionante, tal como se expone a continuación.

#### **A. Violencia y presión sobre el electorado.**

Sobre este aspecto, el Tribunal local consideró que los agravios hechos valer por diversas personas, entre ellas la



Demandante, debían estudiarse bajo la causal relativa a ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral de la Ciudad de México y que éstas sean determinantes para el resultado, prevista en el artículo 135, fracción VI, de la Ley de Participación y cuyos elementos se precisan en la jurisprudencia **53/2002**,<sup>14</sup> de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

Posteriormente, tomando en cuenta los elementos del caso concreto, estimó infundado el agravio, en atención a que con relación a los hechos denunciados la entonces parte actora –en la que se incluye a la Demandante— únicamente ofreció como medios probatorios: **a)** Copia simple de la constancia de asignación e integración de la COPACO expedida por la V Dirección Distrital del Instituto local el dieciocho de marzo; **b)** Seis imágenes fotográficas; y, **c)** Las testimoniales a cargo de la Actora, así como de Marco Polo Rentería Bucio y Gloria Jiménez Sánchez.

Así, el Tribunal local estimó que de las referidas probanzas no era posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni establecer el nexo causal entre los hechos aducidos y los que se advierten, pues si bien la prueba documental es una copia simple, le otorgó valor probatorio pleno, al no estar controvertida; no obstante, consideró que de la misma no era posible advertir evidencia de la comisión de la irregularidad aducida.

---

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Por otra parte, en cuanto a las impresiones fotográficas las estimó pruebas técnicas generadoras de indicios, lo que apoyó en la jurisprudencia **4/2014**,<sup>15</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, pues consideró que al no encontrar apoyo en algún otro elemento cuya adminiculación permitiera elevar su nivel de eficacia, eran ineficaces –por sí solas— para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Aunado a que la parte aportante no señaló concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, como debió hacerlo en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Ley local, así como en la jurisprudencia **36/2014**,<sup>16</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En tal virtud, el Tribunal local concluyó que del análisis a las citadas imágenes fotográficas únicamente era posible advertir a diversas personas de pie, sin poder desprender el día, la hora y el lugar en que fueron tomadas o, en su defecto, la existencia de violencia el día de la jornada electiva, pues de dos de ellas únicamente se observa lo que parece ser un documento que contiene los perfiles y propuestas de algunas candidaturas, pero no la existencia de algún elemento relacionado con la violencia aducida.

Igualmente, con relación al señalamiento de la entonces parte actora en el sentido de que diversas personas –entre ellas la Accionante— podrían dar testimonio de las supuestas

---

<sup>15</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>16</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



irregularidades, el Tribunal local estimó que dicha probanza no reunía los requisitos previstos en el artículo 53, fracción VI de la Ley local para otorgarle valor probatorio, pues dicho artículo dispone que en los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento podrá ser admitida la prueba testimonial únicamente cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de la parte declarante y siempre que esta última quede debidamente identificada y asiente la razón de su dicho, lo que en el caso no ocurrió.

Aunado a lo expuesto, el Tribunal responsable consideró que la entonces parte actora había sido omisa en aportar otros elementos de convicción que permitiera, aunque fuera de manera indiciaria, acreditar que los hechos invocados sí acontecieron, lo que además impide analizar que los hechos señalados pudieran haber resultado determinantes, pues no existen los elementos con los cuales establecer el número de personas que, supuestamente, habrían sido inducidas a emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

En adición a lo señalado, el Tribunal local precisó que la V Dirección Distrital del Instituto local aportó diversas documentales públicas –tales como las actas de la jornada electiva y de incidentes—, cuyo valor probatorio es pleno en términos de la Ley local, de las cuales no se desprende incidente alguno o manifestación que permita dar cuenta de que, efectivamente, el día de la jornada electoral algunas personas integrantes de las candidaturas ganadoras hubieran llevado a cabo actos de presión y violencia sobre las personas electoras o, en su defecto, sobre quienes integraron la parte actora, entre ellas la Promovente.

De esta forma y con base en el análisis y valoración de todos los medios de prueba, así como de las manifestaciones expresadas en el informe circunstanciado rendido por la V Dirección Distrital del Instituto local, en su carácter de responsable, el Tribunal local concluyó que ninguna de las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación hizo constar alguna irregularidad o incidente acontecido durante la jornada electiva, o bien algún hecho irregular relacionado con la manifestación de quienes integraron la parte actora, pues de las actas señaladas únicamente se advierte que en la hoja de incidentes de la MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN M-01 se asentó lo siguiente: “08:30: FALTA DE RESPETO DE LOS REPRESENTANTES PARA QUE ESTUVIERA RÁPIDO LOS RESULTADOS, LLEGO LA PATRULLA SOLICITANDO QUE NOS ESPERARAN Y FUERAN PASCIENTES (SIC)”, circunstancia que no guarda relación alguna con las presuntas irregularidades analizadas.

**B. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.**

Al igual que lo hizo en el caso anterior, el Tribunal local estableció que los agravios hechos valer en este tema, se debían estudiar bajo la causal de hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o la emisión de la opinión, prevista en el artículo 135, fracción III, de la Ley de Participación, bajo la directriz precisada en la jurisprudencia **9/98**,<sup>17</sup> de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Al respecto, el Tribunal local estimó igualmente infundados los motivos de disenso de la entonces parte actora, en atención

---

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



—medularmente— a que las personas que la integran fueron omisas en cuanto a sustentar sus afirmaciones con medios de prueba idóneos, así como en el criterio de Sala Superior,<sup>18</sup> en el cual se sostiene que para la consolidación de un sistema político plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, las personas participantes deben abstenerse de recurrir a acciones que atenten contra los principios de certeza y equidad que debe regir en una elección.

Además, reiteró que tratándose de causas de nulidad debe analizarse si los hechos debidamente acreditados fueron determinantes, de modo que quien invoque alguna de las causales previstas debe expresar los hechos que constituyen las irregularidades aducidas y presentar las pruebas que permitan valorar que ocurrieron los hechos señalados, precisando para ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan identificar el hecho en un contexto determinado.

En el caso, el Tribunal responsable estimó que la parte actora fue omisa en cuanto a ofrecer algún medio probatorio que permitiera acreditar las irregularidades planteadas, pues presentó el mismo caudal probatorio analizado en el apartado anterior, del cual no es posible desprender algún elemento de prueba a través del cual se demuestre el proselitismo que presuntamente llevaron a cabo las candidaturas ganadoras, mientras que de lo aportado por la responsable primigenia es posible concluir que no ocurrieron los hechos denunciados.

### **C. Inelegibilidad de las candidaturas ganadoras.**

---

<sup>18</sup> Sin precisar en dónde se encuentra.

Para dar respuesta a los planteamientos de la entonces parte actora, el Tribunal responsable determinó que el derecho de las personas a ser elegidas es uno de los derechos fundamentales de participación política de carácter democrático que toda la ciudadanía tiene la oportunidad de ejercer, pues el mismo se encuentra reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y en el 25, inciso b), del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Además, precisó que dicho derecho no es absoluto, por lo que admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo, pues las frases: “TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY” y “CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN” –contenidas en el referido precepto constitucional— evidencian que dicho ejercicio está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, positivos o negativos, bajo los parámetros establecidos en la jurisprudencia **29/2002**,<sup>19</sup> de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

Lo anterior pues, por regla general, los requisitos exigidos para que una persona sea votada tienden a buscar cualidades o condiciones que, por ejemplo, aseguren cierta experiencia, conocimiento del medio, del lugar, de las necesidades, así como arraigo e identificación con la gente, por parte de la candidatura, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

---

<sup>19</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



En ese sentido, el Tribunal local señaló que una de esas limitantes se refiere a las calidades inherentes a las candidaturas para ser electas y acceder al cargo –como requisitos de elegibilidad de carácter positivo— y, en su caso, las respectivas causas de inelegibilidad –entendidas como requisitos de carácter negativo—, las que deben estar establecidas en la Constitución o en leyes secundarias, sin que sea posible imponer restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, irrazonables o ilógicas, pues éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho con el resto de los derechos fundamentales, así como los valores y principios constitucionales.

Con base en lo ya establecido, así como en el marco normativo aplicable, el Tribunal responsable determinó que los argumentos planteados por la entonces parte actora resultaban inoperantes, cuenta habida que no guardaban relación alguna con las causales de inelegibilidad que para tal efecto establecen la Ley de Participación y la Convocatoria.

Lo anterior al estimar que la entonces parte actora sustentó la inelegibilidad en el señalamiento de diversas problemáticas de carácter vecinal por parte de las candidaturas ganadoras, tales como: malos manejos administrativos, omisión de informar ingresos y egresos, así como diversos malentendidos entre las personas vecinas de la Unidad Territorial.

Por ello, consideró que las razones señaladas resultaban insuficientes para decretar la inelegibilidad pretendida, ya que no se relacionan con alguna de las causas de inelegibilidad previstas en la normativa aplicable, de ahí que el Tribunal local estaba impedido para decretarla, pues además –conforme a lo informado por la responsable primigenia en su

informe circunstanciado—, cada una de las personas tildadas de inelegibles acreditó en su oportunidad los requisitos previstos en la Ley de Participación y en la Convocatoria.

De este modo, el Tribunal responsable consideró que si los argumentos de la entonces parte actora estaban encaminados a demostrar que las candidaturas ganadoras habían cometido presuntas irregularidades –razón por la cual eran inelegibles—, dicho requisito no estaba previsto en los citados ordenamientos como causa de inelegibilidad, de ahí que al no guardar relación alguna con el proceso electivo bajo análisis se encontraba legalmente impedido para declararla, de ahí su inoperancia.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local consideró que tampoco en este caso el caudal probatorio aportado resultó eficaz para demostrar la inelegibilidad pretendida, amén de que en términos de la jurisprudencia **11/97**,<sup>20</sup> de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**, si bien hay dos momentos para denunciar la supuesta inelegibilidad de una candidatura, ello no implica que en ambos pueda impugnarse dicho requisito por las mismas causas, razones y pruebas, por lo que si se impugna después de la elección –como ocurre en el caso— ya existe una presunción de que los requisitos han quedado acreditados, por lo que quien impugna debe destruir la presunción que se ha formado.

Finalmente, el Tribunal local estimó que los hechos expuestos por la entonces parte actora –relacionados con una problemática de carácter vecinal— podrían derivar en la configuración de conductas delictivas, por lo cual consideró que las instancias competentes para conocer de las mismas eran la PROCURADURÍA SOCIAL y la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, ambas de la Ciudad de México.

---

<sup>20</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



\*\*\*

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que los razonamientos expresados por el Tribunal responsable en la Resolución controvertida resultan conforme a Derecho, habida cuenta que en cada uno de los casos el Tribunal local: **a)** Encuadró los hechos denunciados por la Accionante en la causa de nulidad correspondiente; **b)** Expresó el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicable; **c)** Analizó el caudal probatorio aportado y su eficacia para acreditar los hechos que motivaron la impugnación; y, **d)** Emitió la conclusión que estimó pertinente.

En efecto, con relación a los agravios relacionados con: **a)** Presión al electorado, así como calumnias y violencia física en su contra; **b)** Proselitismo durante el desarrollo de la jornada electiva que provocó una votación de gran magnitud a favor de quienes integran la COPACO; y, **c)** Inelegibilidad de las personas integrantes de la Comisión, particularmente de Patricia Rivas Domínguez, el Tribunal responsable consideró que las presuntas irregularidades denunciadas por la Accionante no estaban acreditadas de manera fehaciente.

Para ello, el Tribunal responsable expresó razonamientos con base en los cuales determinó que las pruebas que en su momento aportó, como integrante de la entonces parte actora, habían resultado insuficientes para acreditar las causas de nulidad que hizo valer con respecto al ejercicio de violencia y presión sobre el electorado, la realización de proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión, así como la inelegibilidad de las personas integrantes de la planilla ganadora.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la veda electoral busca generar condiciones para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione sobre el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda o se realicen actos de campaña en fechas muy próximas a los comicios que no puedan combatirse a través de los medios de impugnación aplicables.

Así, para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o difundir propaganda durante la veda, deben presentarse los siguientes elementos:

- 1. Temporal**, relacionado con que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- 2. Material**, relativo a que la conducta consista en haber realizado reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral; y,
- 3. Personal**, vinculado al hecho de que la conducta sea realizada por personas que mantienen una determinada preferencia política, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político o candidatura manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **42/2016**,<sup>21</sup> de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha sostenido también que el solo hecho de acreditar que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo que se tradujeron en presión sobre el electorado, ello en virtud de que es necesario acreditar, además, que tal

---

<sup>21</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45 a 47.



publicidad se colocó dentro del plazo de prohibición establecido por la ley, de ahí que sea insuficiente demostrar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues ello deriva, en principio, del ejercicio de una actividad lícita desplegada para obtener el voto de la ciudadanía.

Luego, esta Sala Regional estima que resultaba necesario probar que la propaganda denunciada fue colocada durante la veda, ya que únicamente en ese caso se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre las personas votantes, que podría haber llegado a configurar la causal de nulidad respectiva, tal como se establece en la tesis **XXXVIII/2001**,<sup>22</sup> de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar a la Actora que para acreditar el proselitismo que denunció ante el Tribunal responsable, era necesario que junto con su demanda aportara elementos tendentes a demostrar que la publicidad se colocó dentro del plazo de prohibición por personas interesadas en que triunfara una determinada candidatura, mediante conductas concretas, reiteradas o planificadas, aportando medios de prueba que permitieran desprender que la propaganda se fijó durante los días previos al quince de marzo del año en curso<sup>23</sup> o incluso ese mismo día.

---

<sup>22</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, página 125.

<sup>23</sup> Fecha en que tuvo lugar la jornada electoral.

Luego, ante la falta de precisión de los elementos temporal, material y personal de los hechos denunciados, así como la falta de medios de prueba para acreditarlos de manera fehaciente por parte de la Actora, se considera que el Tribunal responsable estaba imposibilitado a declarar la nulidad pretendida bajo la causa de nulidad aplicable, de ahí lo **infundado** de este agravio.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional estima necesario enfatizar que cuando se cuestionan los resultados obtenidos en este tipo de ejercicios –en los que, como se ha mencionado, participa la ciudadanía—, resulta de la mayor importancia que **la expresión de agravios esté acompañada de pruebas que permitan, aunque sea de manera indiciaria, acreditar que acontecieron los hechos denunciados**, los que en el caso estaban relacionados con la supuesta violencia y presión sobre el electorado y con el presunto proselitismo el día de la elección.

Adicionalmente, es necesario señalar a la Actora la necesidad de que en estos medios de defensa se combatan las razones señaladas por el Tribunal responsable, pues de ello dependerá que la instancia ante la cual se impugna una determinada resolución –en el caso esta Sala Regional— pueda emitir un pronunciamiento mediante el cual, con independencia de la obligación de suplir la deficiencia de la queja y de la expresión de una causa de pedir, analice de manera más adecuada la actuación desplegada por la autoridad responsable.

Para ello, además, debe tomarse en cuenta que **las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes** –como es el caso de las fotografías que aportó en su impugnación primigenia— **requieren de una descripción que permita establecer su relación con los hechos a demostrar**. En ese sentido, si lo que se pretende demostrar son actos específicos imputados a una persona o grupo de ellas, como ocurrió en el



caso, se debe buscar que la imagen refleje efectivamente las conductas presuntamente irregulares, además de incluir una descripción de los hechos que se desprenden de dichas imágenes, acorde a lo previsto en la jurisprudencia **36/2014**,<sup>24</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Ello es así, pues únicamente de esa forma las autoridades administrativas y, en su caso, jurisdiccionales –como es el caso del Tribunal responsable— pueden llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los principios constitucionales de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, los cuales se deben observar para establecer la validez de una elección.<sup>25</sup>

Ahora, por lo que hace a la inelegibilidad de las personas integrantes de la COPACO que denunció la Promovente, esta Sala Regional ha señalado reiteradamente que los derechos de la ciudadanía<sup>26</sup> únicamente pueden ser restringidos cuando se actualiza alguna de las causas expresamente previstas en el artículo 38 constitucional o bien a través de alguna restricción legalmente establecida con apego a ella, lo que resulta acorde con lo previsto en el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>25</sup> Tal como se establece en la tesis **X/2001**, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

<sup>26</sup> Reconocidos en el artículo 35, fracción II, de la Constitución y uno de los cuales es, precisamente, el de ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

<sup>27</sup> Entre otras, en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JE-41/2020**.

Ello en virtud de que el artículo 25 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO reconoce a la ciudadanía la prerrogativa de votar y ser votada en los procesos de democracia participativa, mientras que el artículo 10, fracción X, de la Ley de Participación, establece que todas las personas vecinas y habitantes de la Ciudad de México tienen garantizado el ejercicio de todas las prerrogativas de participación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha señalado también que conforme al principio de progresividad<sup>28</sup> previsto en el artículo 1º de la Constitución el derecho de las personas a ser votadas debe ser optimizado en la mayor medida, atendiendo a las posibilidades jurídicas y materiales con que cuentan las autoridades del Estado mexicano.

Por ello, se estima que en el análisis del caso debe observarse en favor de las personas cuya inelegibilidad adujo la Promovente el principio de progresividad y la interpretación PRO PERSONA contenidos en el artículo 1º de la Constitución, cuenta habida que –como lo sostuvo el Tribunal responsable– la inelegibilidad denunciada debía acreditarse fehacientemente a partir de los elementos que comprenden la restricción establecida en el artículo 85 de la Ley de Participación.

En el caso, se advierte que el Tribunal responsable consideró que los argumentos expuestos por la Actora para acreditar la inelegibilidad estaban íntimamente vinculados con presuntas conductas irregulares cometidas por personas integrantes de la COPACO, razón por la cual consideró que los agravios de la Accionante resultaban inoperantes, habida cuenta que tales conductas no constituían un impedimento previsto en la normativa que tuviera como consecuencia la inelegibilidad, de ahí que si las conductas no guardaban relación alguna con el

---

<sup>28</sup> Aplicable al caso concreto, al tratarse de un proceso electivo que involucra el ejercicio de la prerrogativa de participación en los asuntos de la Ciudad por parte de la ciudadanía que pertenece a la Unidad Territorial.



proceso electivo bajo análisis se encontraba legalmente impedido para declarar la inelegibilidad solicitada.

Al respecto, esta Sala Regional reitera que los derechos político-electorales únicamente pueden restringirse por alguna de las causas expresamente previstas en el artículo 38 constitucional o bien a través de alguna restricción legalmente establecida con apego a la Constitución.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que si el Tribunal responsable consideró que los argumentos de la Promovente para solicitar la inelegibilidad de diversas personas integrantes de la COPACO no actualizaban alguna de las causas de inelegibilidad previstas en la Ley de Participación ni guardaban relación con la integración de la Comisión, su actuación es conforme a Derecho, de ahí que el agravio hecho valer por la Actora resulte **infundado**.

Con base en lo anteriormente expuesto, si en el pronunciamiento efectuado por el Tribunal responsable –como se estableció— se expresaron argumentos jurídicos sustentados en el análisis de cada uno de los agravios hechos valer en su oportunidad por la Accionante, se estima que la Resolución impugnada es conforme a Derecho, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso planteados.

\*\*\*

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la Actora señala diversas conductas desplegadas por Patricia Rivas Domínguez, las cuales –a su juicio— podrían actualizar alguna de las causas de remoción previstas en la normativa para quienes integran las COPACO. Al respecto, esta Sala Regional estima **inoperante** el motivo de agravio, cuenta habida que para que dicha remoción tenga lugar es necesario

que se agote el procedimiento previsto en la Ley de Participación y desarrollado en el Reglamento de las COPACO, como enseguida se explica.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Participación, el Instituto local emitirá un reglamento para el funcionamiento interno de las COPACO, en el cual se deberán determinar las causales de remoción y el proceso de solución de conflictos dentro de las Comisiones. Dicho reglamento fue emitido por el Consejo General del Instituto local el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.<sup>29</sup>

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Participación, las personas integrantes de la Comisión tienen las siguientes prohibiciones: **a)** Hacer uso del cargo de representación ciudadana para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo; **b)** Integrarse a laborar en la administración pública de las alcaldías o de la Ciudad de México, durante el período por el que fueron electas, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto local; **c)** Recolectar credenciales para votar con fotografía o copias de éstas, sin causa justificada; **d)** Hacer uso de programas sociales de las alcaldías, del Gobierno de la Ciudad de México o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo; **e)** Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de las unidades territoriales, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno; y, **f)** Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

---

<sup>29</sup> Mediante acuerdo **IECM-ACU-CG-062-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.



Además, el citado artículo dispone que dichos supuestos serán motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de las COPACO ya referido. Por otra parte, en el artículo 94 del citado ordenamiento legal se refiere que las controversias suscitadas al interior de las Comisiones serán sustanciadas y resueltas por el Instituto local y, en segunda instancia, por el Tribunal local.

Asimismo, el Reglamento de las COPACO dispone en su artículo 131 que además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, serán motivo de procedimiento para determinar responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones las acciones u omisiones siguientes: **a)** Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión de que se trate; **b)** Incumplir sus funciones y responsabilidades;

**c)** Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en ejercicio de sus funciones; **d)** Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones algún cargo directivo en un partido político o postularse a algún cargo de elección popular; **e)** Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el Instituto local para beneficio propio, para lucrar o para fines distintos a sus funciones; **f)** Ocasionar deliberadamente daños a los apoyos materiales entregados a las Comisiones; y, **g)** Las demás que establezcan la Ley de Participación, el Reglamento de las COPACO y otras disposiciones normativas.

Igualmente, el citado artículo establece que la realización o comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, conforme a lo previsto en el reglamento en cita.

Asimismo, con relación al procedimiento, los artículos 133 a 135 disponen que la respectiva Dirección Distrital del Instituto local acordará el inicio del mismo y emplazará a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia del expediente y concediéndole un plazo de cinco días para manifestar lo que estime pertinente. Además, luego de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su caso, de que fenezca el plazo para que la parte denunciada presente su contestación, dicha Dirección resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas, de modo que una vez concluido su desahogo se pondrá el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de dos días manifiesten lo que a su derecho convengan, luego de lo cual acordará el cierre de instrucción, a fin de elaborar la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días posteriores.

En adición a lo expuesto, el artículo 137 del Reglamento de las COPACO dispone que la resolución deberá contener, entre otras cuestiones, los antecedentes del caso relevantes para la decisión, los fundamentos jurídicos aplicables, la apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente (hechos materia del procedimiento y la relación de las pruebas admitidas y desahogadas), los preceptos legales relacionados con los hechos y, de ser el caso, la acreditación de los mismos con motivo de la denuncia, así como las causas, razonamientos, motivaciones y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución y, en su caso, las consideraciones sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, la calificación de la conducta y la individualización de la sanción.

Además, conforme al artículo 138 del citado reglamento, la respectiva Dirección Distrital deberá notificar la resolución a las partes dentro de los tres días posteriores a su emisión.



Igualmente, en términos de lo establecido en los artículos 139 y 140, las sanciones que podrán imponerse en los procedimientos serán: **a)** Amonestación; **b)** Separación temporal; y, **c)** Remoción del encargo, siendo que para determinar las sanciones deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos: **a)** Gravedad de la falta; **b)** Grado de responsabilidad de la persona denunciada; **c)** Intencionalidad en la conducta; **d)** Reincidencia en la comisión de infracciones; y, **e)** Circunstancias especiales del responsable, relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de ajustar su conducta a la norma.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que la Actora hubiera agotado el procedimiento de remoción previsto en la Ley de Participación y desarrollado en el Reglamento de las COPACO ni tampoco que el Tribunal responsable hubiera emitido un pronunciamiento al respecto que permitiera a esta Sala Regional analizar las consideraciones del Tribunal local bajo la causa de pedir de la Promovente.

Ahora bien, como ya se precisó, la controversia en el presente juicio se integra con la demanda y la Resolución controvertida que emitió el Tribunal responsable; por tanto, para que en la presente ejecutoria se observe el principio de congruencia, la decisión de esta Sala Regional deberá circunscribirse a lo que fue materia de controversia en el juicio local.

En consecuencia, si la Actora formula agravios dirigidos a demostrar la actualización de una causa de remoción de Patricia Rivas Domínguez, cuando la materia de la Resolución impugnada fueron las presuntas irregularidades vinculadas con la jornada electiva, así como la presunta inelegibilidad de

diversas personas integrantes de la COPACO, tales agravios resultan inoperantes por no cuestionar las consideraciones invocadas por el Tribunal local en la Resolución controvertida, pues en caso contrario este órgano jurisdiccional se estaría pronunciando sobre cuestiones que no forman parte de la materia impugnativa.

Lo anterior en términos del criterio orientador establecido en la tesis **IV.3o.C. J/1**,<sup>30</sup> cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL”**.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la Accionante para que, de considerarlo pertinente, agote el procedimiento previsto en la Ley de Participación y en el Reglamento de las COPACO ante la V Dirección Distrital del Instituto local, el cual fue descrito en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**; por **correo electrónico** a la Accionante y al Tribunal responsable, con copia certificada de la presente sentencia en ambos casos; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>30</sup> Emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, junio de 2005, página 655.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO CONCURRENTE<sup>31</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>32</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-158/2020<sup>33</sup>**

Emito este voto pues, aunque coincido con el sentido, me aparto de las consideraciones de la mayoría, por los motivos que a continuación expongo.

**1. Contexto del caso**

Como se señaló en los antecedentes de la sentencia, la controversia se originó con las impugnaciones presentadas por un grupo de personas -entre ellas, la Actora- contra la integración de la COPACO, correspondiente a la Unidad Territorial, alegando supuestos hechos de intimidación, violencia física, presión, propaganda indebida y la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras.

El Tribunal Local estudió sus argumentos y consideró -entre otras cuestiones- que los agravios eran infundados, y confirmó los resultados de dicha elección y la integración de la COPACO controvertida.

<sup>31</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>32</sup> En la elaboración del voto colaboró: Omar Ernesto Andujo Bitar.

<sup>33</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Ante esta instancia la Actora reiteró sus agravios y solicitó, además, la remoción de una de las integrantes de la COPACO.

## **2. ¿Qué resolvió la mayoría?**

La mayoría consideró que, dado que el procedimiento del que deriva el juicio es ciudadano y no involucra a partidos políticos u otro tipo de estructuras, que quienes participan no son especialistas en la materia, y que -muchas veces- no tienen asesoría legal para la presentación de sus demandas, esta Sala Regional debía asumir un papel que favoreciera el acceso a la justicia garantizado en el artículo 17 de la Constitución, consideraciones que comparto como se advierte de la resolución del juicio SCM-JDC-183/2020.

Con base en ello, en suplencia de la queja, se consideró que la reiteración de los agravios que la Actora hizo ante el Tribunal Local en esta instancia, debían entenderse como la insistencia de la Actora en sus razones iniciales con el propósito de que los argumentos del Tribunal Local fueran analizados a la luz de su pretensión; por lo que esta Sala Regional debía estudiar la Resolución impugnada para determinar si los razonamientos eran o no conformes a derecho.

Así, en la sentencia se analizó lo expuesto por el Tribunal Local y la mayoría consideró que se ajustaba a derecho, por lo que los agravios reiterativos se calificaron como infundados; y el relativo a la solicitud de la remoción de una de las integrantes de la COPACO como inoperante, por ser una cuestión no relacionada con la controversia inicial. Por lo tanto, se confirmó la sentencia impugnada.

## **3. ¿Por qué no estoy de acuerdo?**

Coincido con la mayoría en que debía confirmarse la resolución impugnada y con el estudio del último agravio; sin embargo, no



comparto la forma en que se estudiaron los demás agravios y las razones en que se sostuvo dicho análisis.

Es cierto que, por su naturaleza, los medios de impugnación derivados de procesos de participación ciudadana deben ser analizados desde una perspectiva distinta a la que ordinariamente empleamos en procesos electorales constitucionales. Coincido con que es necesario tomar en consideración la falta de conocimientos técnicos o de recursos de quienes comparecen en calidad de ciudadanos y suplir, en la medida de lo posible, las deficiencias de sus planteamientos y garantizar un verdadero acceso a la justicia.

Sin embargo, considero que la suplencia que debemos hacer -aún en esos casos-, no puede ser total; sino que debe ajustarse a lo establecido en la ley y en la jurisprudencia. Concretamente, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 3/2000 (que es citada por la mayoría) que lo mínimo que se puede exigir a quien promueve un medio de impugnación, es que exprese con claridad la causa de pedir: la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En mi opinión, la demanda no cumple con ese mínimo pues la Actora se limitó a reiterar -de manera mucho más somera- lo que en su momento expuso ante el Tribunal Local, sin dialogar con su resolución de alguna manera o intentar, siquiera, exponer lo que -en su opinión- había sido incorrecto en su actuar.

Para evidenciar lo anterior, me permito reproducir la parte de su demanda que contiene los agravios que planteó ante esta

Sala Regional en que incluso hace una remisión expresa a su medio de impugnación local:

En esta esfera jurídica como vecinos habitantes de la Unidad Territorial Cuitlahuac 1 y 2 (Unidad Habitacional) clave 02-013 en Azcapotzalco.

En nuestro escrito redactado para la impugnación presentada en tiempo y forma se mencionan argumentos amplios y aquí de manera resumida, relacionados con irregularidades acaecidas durante la jornada electiva, esto es:

1. Se ejerció violencia física contra nosotros y verbal para presionar al electorado,
2. Se realizó proselitismo durante el desarrollo de la votación,
3. Los ganadores numerarios han ejercido antes y durante la votación presión con el electorado por favores y distinciones con los estacionamientos en las áreas comunes ya que nuestro régimen condominal no permite marcarlos como propiedad particular y los servicios de limpieza y mantenimiento y administración son condicionados, ya que se ostentan como "legales administradores" a este respecto, en nuestros alegatos se mencionan los números de expediente abierto contra ellos en la Procuraduría Social.

Se vuelve a mencionar lo vertido en la demanda de impugnación:

1. Hubo agravios a varios de las partes actoras de número de expediente mencionado en este escrito, antes, durante y después de la votación,
2. Se ejerció violencia física y presión sobre el electorado,
3. Se realizó proselitismo durante el desarrollo de la votación e intervención directa,
4. Se menciona inelegibilidad de las candidaturas ganadoras,

Con la nueva Ley Electoral, en el comparativo de Comités Ciudadanos y Comisiones de Participación Ciudadana se menciona que es motivo de remoción de integrantes:

- Otorgar permisos o concesiones a nombre de todas las personas habitantes, en este caso la C. Patricia Rivas Domínguez como hace tres años lo manifiesta en su campaña para comité ciudadano y hasta la fecha "soy encargada y representante de uno de los estacionamientos de la manzana uno" y esta actividad de encargada y representante del estacionamiento sobre la avenida Cuitlahuac, el uso de esta área común a su beneficio económico y el hecho de no entregar recibos de pago, de no entregar cuentas de ingresos a la administración le ha hecho ejercer otra causa de remoción como integrante COPACO:
- Realizar proselitismo a su favor, se adjunta la hoja de su campaña. De este hecho son testigos los condóminos Eva Barrón Ramírez y Marco Polo Rentería Bucio.

Además se adjunta:

- el escrito ingresado a la Distrital 05 en Azcapotzalco,
- el escrito del fallo del Tribunal.

Se hizo del conocimiento a las autoridades electorales que este tipo de personalidades ganadoras nos priva en nuestra Unidad Territorial, de contar con un órgano de representación idóneo y legalmente integrado que garantice el cumplimiento de nuestras atribuciones de manera legítima y puedan fungir como un auténtico órgano de representación de la comunidad tal y como se encuentra establecido en la Constitución Local y la Ley de Participación Ciudadana.

Por lo anterior pedimos respetuosamente se inicie juicio.

PROTESTO LO NECESARIO:

A la luz de esta demanda, considero que la sentencia aprobada por la mayoría que estudia la Resolución impugnada y se pronuncia respecto a si la decisión del Tribunal Local fue correcta o no, implica un estudio oficioso de la misma pues la Actora no expresa en su demanda ninguna idea en que manifieste por qué razones considera que la Resolución controvertida es contraria a derecho sino que se limita a reiterar que en la elección de la COPACO hubo intimidación, violencia



física, presión, propaganda indebida y que algunas de las personas electas son inelegibles.

En este sentido, considero que los agravios debieron calificarse como inoperantes, pues no combatían de ninguna manera la sentencia controvertida. Por ello, estudiarlos y calificar si fue correcta o no, la actuación del Tribunal Local, implica una revisión oficiosa de esta Sala Regional que me lleva a emitir este voto, pues coincido en que debimos confirmar la Resolución impugnada, pero por diferentes motivos.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.